

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 05 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez: **i)** que la parte demandante allegó escrito donde dice haber notificado a la demandada, **ii)** al expediente no se allegó constancias de la notificación conforme lo dispone la ley; documentos necesarios para establecer la vinculación legal de la demanda. **iii)** la apoderada del demandante solicita traslado de la contestación de la demanda, sin que obre escrito al respecto en el expediente. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.1395

Radicación: 19001-31-10-002-2021-000032-00
Asunto: Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Pablo Fabio Garcés Tosse
Demandado: Ninfa María Mosquera Domínguez

Cinco (05) de agosto dos mil veintiunos (2.021)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se tiene que en auto No. 050 de 25 de marzo de 2021, se admitió la demanda en la que se dispuso *“TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada, y CORRASELE TRASLADO de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado (abogado titulado). CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa”*.

En cumplimiento a lo antes indicado, la apoderada del demandante allegó con fecha 09 de junio de 2021, constancia de notificación suscrita al parecer por la señora *“NINFA MARIA MOSQUERA DOMINGUEZ, 34.333183 el 05 de junio de 2021 a las 8:06”*.

De lo anterior, se constata que la parte interesada, no ha llevado a cabo la notificación del presente asunto a la demandada en la forma dispuesta por la ley, ya que el memorial que dice, haber hecho suscribir supuestamente por la señora NINFA MOSQUERA, no puede tenerse en cuenta por este

P/Ma.Ruth

juzgado, al no ceñirse a la normativa procesal vigente (arts. 8° y 9° del decreto 806 de 2020) por cuanto dicha diligencia debe realizarse tal como se ordenó en el numeral 4° del auto admisorio, es decir, a través del correo electrónico de la demandada y en caso de que ésta carezca del mismo, se debe realizar de manera física a través de una empresa de mensajería que certifique la entrega, o en su defecto y teniendo en cuenta que la señora MOSQUERA DOMÍNGUEZ vive en la zona rural, y si la misma es de difícil acceso a las empresas de correo, debe la gestora judicial del actor, aportar a este juzgado, la certificación respectiva de la empresa de correos sobre no prestación del servicio en dicho lugar, solicitando a este despacho, la forma como puede llevar a cabo dicha diligencia, que garantice el debido proceso y derecho de defensa de la demandada, para que se examine su procedencia y se autorice otro medio para tal fin, atendiendo a las circunstancias atrás referidas.

De otra parte, la mandataria judicial solicitó al despacho, que se le corriera traslado de la contestación de la demanda, por lo que se procedió a revisar el expediente, observando que hasta la fecha la señora NINFA MARIA MOSQUERA DOMINGUEZ, no ha realizado pronunciamiento alguno, por lo que la petición impetrada no puede atenderse favorablemente ante la ausencia de libelo de réplica, sin olvidar que no se ha acreditado en debida forma su notificación, para considerar que ha vencido o no el término para contestar la demanda.

Por lo antes lo señalado, se ordenará requerir a la apoderada en cita, para que allegue las constancias de notificación debidamente cotejas o para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) del auto admisorio No. 050 de 25 de marzo de 2021, a fin de continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de la expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la abogada judicial de la parte demandante, en cuanto no obra contestación de demanda en este proceso, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO ACEPTAR el escrito allegado por la apoderada del demandante, donde dice haber notificado a la demandada, acorde a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la abogada del demandante, a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda a la demandada, y correrle traslado de ésta y sus anexos, lo cual debe realizarse tal como se ordenó en el numeral 4° del auto admisorio, es decir, a través del correo electrónico de la demandada y en caso de que ésta carezca del mismo, se debe realizar de manera física a través de una empresa de mensajería que certifique la entrega, o en su defecto y teniendo en cuenta que la señora MOSQUERA DOMÍNGUEZ vive en la zona rural, y si la misma es de difícil acceso a las empresas de correo, debe la gestora judicial del actor, aportar a este juzgado, la certificación respectiva de la empresa de correos sobre no prestación del servicio en dicho lugar,

P/Ma.Ruth

solicitando a este despacho, la forma como puede llevar a cabo dicha diligencia, que garantice el debido proceso y derecho de defensa de la demandada, para que se examine su procedencia y se autorice otro medio para tal fin, atendiendo a las circunstancias atrás referidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La presente providencia se notifica por estado No. 125 del día 06/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3b6a61a2147b8c8d681d87fa47f0f7d407fc135e94cd2c1ffd445c73f7a728

Documento generado en 05/08/2021 06:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>